



*Padilla, 17  
28006 Madrid  
Teléfono: 91 745 84 48  
Fax: 91 431 64 60*

Nmás1 Dinamia, S.A. (la “**Sociedad**” o “**N+1 Dinamia**”), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, hace público el siguiente

### **HECHO RELEVANTE**

El Consejo de Administración de la Sociedad ha adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos:

- I. Previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y en virtud de lo previsto en el artículo 16 de los Estatutos de la Sociedad, designar a D. Santiago Eguidazu Mayor como Presidente del Consejo de Administración de N+1 Dinamia y a D. Santiago Bergareche Busquet como Vicepresidente de este órgano.

Asimismo, el Consejo de Administración ha acordado nombrar a D. Santiago Eguidazu Mayor como consejero delegado de la Sociedad, asumiendo todas las facultades del Consejo salvo las indelegables legal o estatutariamente.

- II. Aceptar la renuncia como miembro del Consejo de Administración, Presidente de la Comisión de Auditoría y vocal de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones presentada por D. Fernando D’Ornellas Silva. La renuncia del Sr. D’Ornellas viene motivada por la necesidad de atender compromisos profesionales que, en estos momentos, le imposibilitan seguir desempeñando dichos cargos en la Sociedad. El Consejo de Administración de N+1 Dinamia agradece al Sr. D’Ornellas los servicios prestados a la Sociedad desde su nombramiento.
- III. A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrar por cooptación a D. Luis Carlos Croissier Batista como consejero independiente de la Sociedad. Asimismo, y a los efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración ha acordado nombrar a D. Luis Carlos Croissier Batista como consejero coordinador.

Una vez adoptados los acuerdos anteriores, y tras la efectividad de la fusión y los nombramientos acordados por la Junta General de accionistas de la Sociedad celebrada el pasado 29 de abril de 2015, el Consejo de Administración de N+1 Dinamia queda compuesto, por el momento, por las siguientes personas:

<b>Miembro</b>	<b>Cargo- Calificación</b>
D. Santiago Eguidazu Mayor	Presidente ejecutivo
D. Santiago Bergareche Busquet	Vicepresidente – Otro consejero externo
D. Alfred Merton Vinton	Vocal – Otro consejero externo
D. Rafael Jiménez López	Vocal – Dominical
D. Javier Carretero Manzano	Vocal – Independiente
D. Jorge Mataix Entero	Vocal – Dominical
D. José Antonio Abad Zorrilla	Vocal – Dominical
D. Luis Carlos Croissier Batista	Consejero coordinador – Independiente

Sin perjuicio de lo anterior, se hace constar que tras la dimisión de D. Fernando D’Ornellas Silva se ha producido una nueva vacante en el Consejo de Administración.

- IV. Designar a los consejeros D. Alfred Merton Vinton (otro consejero externo), D. Jorge Mataix Entero (dominical) y D. Luis Carlos Croissier Batista (independiente) como nuevos miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. De esta forma, la composición de esta Comisión queda como sigue:

<b>Miembro</b>	<b>Cargo</b>
D. Luis Carlos Croissier Batista	Presidente
D. Alfred Merton Vinton	Vocal
D. Javier Carretero Manzano	Vocal
D. Jorge Mataix Entero	Vocal

- V. Designar a los consejeros D. José Antonio Abad Zorrilla (dominical) y D. Luis Carlos Croissier Batista (independiente) como nuevos miembros de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. De esta forma, la composición de esta Comisión queda como se recoge en la siguiente tabla:

<b>Miembro</b>	<b>Cargo</b>
D. Javier Carretero Manzano	Presidente
D. Rafael Jiménez López	Vocal
D. José Antonio Abad Zorrilla	Vocal
D. Luis Carlos Croissier Batista	Vocal

- VI. Aprobar la modificación del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad en los términos y con los objetivos que se indican en el informe justificativo que se acompaña como Anexo a la presente y aprobar la modificación del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores que se acompaña asimismo como Anexo.

- VII. Solicitar la admisión a negociación en las Bolsas de Valores de Barcelona y Madrid a través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo) de las nuevas acciones de N+1 Dinamia emitidas para atender el canje de acciones de la fusión y aprobar el correspondiente Folleto Informativo cuya aprobación y registro por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores está previsto que se produzcan en los próximos días.
- VIII. Conforme a lo previsto en el artículo 6 de los Estatutos Sociales, modificar la página *web* de la Sociedad que en lo sucesivo será la siguiente: [www.nplusone.com](http://www.nplusone.com).
- Este acuerdo será objeto de inscripción en el Registro Mercantil de Madrid y, en todo caso, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en la actual página *web* de la Sociedad ([www.nmas1dinamia.com](http://www.nmas1dinamia.com)) durante los treinta días siguientes a la inserción del acuerdo.
- IX. Finalmente, dado que la Sociedad ha dejado de tener la condición de entidad de capital riesgo a raíz de la fusión, se ha acordado resolver de mutuo acuerdo con Nmás1 Capital Privado, S.G.E.I.C., S.A., su sociedad gestora hasta la fecha, el contrato de gestión suscrito entre ambas partes.

En Madrid, a 22 de julio de 2015

Marta Rios Estrella  
Secretaria del Consejo de Administración

**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
“NMÁS1 DINAMIA, S.A.” SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE  
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**1. OBJETO DEL INFORME**

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Nmás1 Dinamia, S.A. (la “**Sociedad**”), de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento del Consejo, con el objeto de justificar la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”), a propuesta y previo informe de la Comisión de Auditoría de la Sociedad.

**2. SISTEMÁTICA DE LA PROPUESTA**

Con objeto de facilitar la revisión y visualizar el alcance de la modificación y la comparación entre la nueva redacción de los artículos que se propone modificar y la actualmente en vigor, se incluye, como Anexo I a este informe, una versión comparada, a efectos informativos, de la versión del Reglamento del Consejo vigente en la actualidad con las modificaciones propuestas resaltadas. Asimismo, se adjunta como Anexo II el nuevo texto del Reglamento del Consejo de la Sociedad con las modificaciones propuestas ya incorporadas.

**3. JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA**

La modificación propuesta tiene esencialmente por objeto:

- (i) adaptar el Reglamento del Consejo a los cambios derivados de la fusión por absorción de N más Uno IBG, S.A. (como sociedad absorbida) por parte de Dinamia Capital Privado, S.C.R., S.A. (como sociedad absorbente) que fue aprobada por las Juntas Generales de Accionistas de las referidas sociedades el pasado 29 de abril de 2015 y que ha sido inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el [20] de julio de 2015 (la “**Fusión**”). En consecuencia, la sociedad tras la Fusión ha pasado a denominarse “Nmás1 Dinamia, S.A.” y ha dejado de tener la condición de sociedad de capital riesgo;

- (ii) revisar y reforzar el sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, tomando en consideración las recomendaciones en materia de buen gobierno reconocidas en España y, en particular, las recomendaciones emanadas del Código de Buen Gobierno, aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) con fecha 18 de febrero de 2015 (el “**Código de Buen Gobierno**”); y
- (iii) actualizar y perfeccionar la redacción del Reglamento con objeto de completar y aclarar la regulación de determinados preceptos, así como incorporar ciertas mejoras de carácter técnico.

Se hace constar que el Reglamento del Consejo de Administración ya había sido modificado, al objeto de adaptarlo a la reciente reforma de la Ley de Sociedades de Capital, con fecha 25 de marzo de 2015.

#### **4. JUSTIFICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA**

Expuestas las líneas generales de la reforma, se comentan a continuación las modificaciones propuestas con mayor detalle:

##### **4.1. Propuesta de modificación de la redacción del artículo 1 del Reglamento del Consejo (“Finalidad”)**

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1.º para adaptarlo a la nueva denominación social que adopta la Sociedad tras la Fusión. Además, se prescinde del párrafo 2.º para eliminar las referencias a la existencia de una Sociedad Gestora, puesto que ya no proceden estas menciones por haber perdido la Sociedad la condición de sociedad de capital riesgo y por disponer tras la Fusión de su propia gestión interna con medios y recursos suficientes, sin necesidad de delegarla en una sociedad gestora.

**4.2. Propuesta de modificación de la redacción del artículo 3 del Reglamento del Consejo (“Modificación y actualización”)**

Los cambios propuestos en este artículo tienen como objeto actualizar la denominación de la comisión de auditoría, que pasa a denominarse en lo sucesivo “Comisión de Auditoría y Control de Riesgos”.

**4.3. Propuesta de modificación de la redacción del artículo 4 del Reglamento del Consejo (“Difusión”)**

La nueva redacción propuesta para este artículo pretende eliminar las referencias a la Sociedad Gestora, puesto que ya no proceden estas menciones por haber perdido la Sociedad la condición de sociedad de capital riesgo y por disponer tras la Fusión de su propia gestión interna con medios y recursos suficientes, sin necesidad de delegarla en una sociedad gestora.

**4.4. Propuesta de modificación de la redacción del artículo 5 del Reglamento del Consejo (“Competencias del Consejo”)**

Se propone actualizar este artículo para adaptarlo a la situación actual de la Sociedad, en lo referente, en especial, a su denominación social actual, a la inexistencia de una Sociedad Gestora y a la nueva denominación de su Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. Además, se hacen ligeras modificaciones para mejorar su redacción.

**4.5. Propuesta de modificación de la redacción del artículo 6 del Reglamento del Consejo (“Categorías de consejeros”)**

La modificación propuesta en este artículo pretende eliminar la referencia a la Sociedad Gestora, por las razones ya expuestas.

**4.6. Propuesta de modificación de la redacción del artículo 7 del Reglamento del Consejo (“Composición cuantitativa”)**

Se propone modificar los límites inferior y superior del número de miembros del Consejo, en consonancia con los previstos en los nuevos Estatutos Sociales que han entrado en vigor tras la

Fusión, con objeto de dar mayor flexibilidad a la hora de determinar el tamaño del Consejo, de modo que cuente con la dimensión adecuada para desempeñar eficazmente sus funciones en cada momento, adaptándose a las particularidades de la vida social. En consecuencia, se propone aumentar el límite superior de diez a doce miembros y reducir el límite inferior de tres a cinco miembros, ajustándose, en este último extremo, a la Recomendación 13.<sup>a</sup> del Código de Buen Gobierno.

#### **4.7. Propuesta de modificación de la redacción del artículo 9 del Reglamento del Consejo (“El Presidente del Consejo”)**

En primer lugar, se propone incorporar un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 9 con el fin de incluir las mayorías necesarias para el nombramiento de un consejero ejecutivo (figura que no existía hasta ahora en la Sociedad por haber delegado su gestión en una sociedad gestora) como Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 529. sexies de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, se propone modificar el apartado 2 para incorporar las funciones del Presidente recogidas en el artículo 529. sexies de la Ley de Sociedades de Capital, así como algunas de las facultades y responsabilidades atribuidas al Presidente por la Recomendación 33.<sup>a</sup> del Código de Buen Gobierno, tales como la coordinación de la evaluación del Consejo.

#### **4.8. Propuesta de incorporación de un nuevo artículo 12 del Reglamento del Consejo (“El Consejero Coordinador”)**

Se propone incorporar un nuevo artículo al objeto de introducir expresamente la figura del Consejero Coordinador recogida en el artículo 529. septies de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo nombramiento es obligatorio para el caso de que el Presidente del Consejo sea a su vez un consejero ejecutivo, con las funciones que prevé dicho precepto. De igual forma, se incorporan a las funciones del Consejero Coordinador, además de las previstas legalmente, algunas de las recogidas en la Recomendación 34.<sup>a</sup> del Código de Buen Gobierno, tales como mantener contactos con inversores y accionistas y coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.

**4.9. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 12 del Reglamento del Consejo (“Órganos delegados del Consejo de Administración”) (nuevo artículo 13, denominado “Órganos delegados y comisiones especializadas del Consejo”)**

Los cambios propuestos en este artículo pretenden eliminar las referencias a la Sociedad Gestora, que ya no proceden por las razones expuestas. Asimismo, se ajusta la redacción de este artículo para reflejar la posibilidad de designar a uno o varios Consejeros Delegados y de crear una Comisión Ejecutiva o comisiones especializadas.

**4.10. Propuesta de incorporación de un nuevo artículo 14 del Reglamento del Consejo (“La Comisión Ejecutiva”)**

Se propone incorporar un nuevo artículo al objeto de introducir expresamente la posibilidad de constituir una Comisión Ejecutiva en el seno del Consejo, que tendrá todas las facultades del Consejo de Administración, excepto aquellas que por ley sean indelegables.

**4.11. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 13 del Reglamento del Consejo (“Comisión de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento”) (nuevo artículo 15, denominado “Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. Composición, competencias y funcionamiento”)**

Se propone, en primer lugar, el cambio de todas las referencias a “Comisión de Auditoría” por “Comisión de Auditoría y Control de Riesgos”, para adaptar la denominación actual de la referida Comisión. Asimismo, se hacen ligeras modificaciones para mejorar la redacción del precepto y para aclarar algunas funciones. De igual modo, se efectúan algunos cambios para eliminar las referencias a la Sociedad Gestora.

Finalmente, se incorpora un nuevo apartado 7 al objeto de prever la posibilidad de constituir un comité específico de apoyo a la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos en sus funciones.



**4.12. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 14 del Reglamento del Consejo (“Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento”) (nuevo artículo 16)**

En primer lugar, se propone la modificación de la función relativa a la revisión de la política de remuneraciones de los consejeros, para añadir la que corresponda aplicar asimismo a los altos directivos de la Sociedad en consonancia con la Recomendación 50.<sup>a</sup> (c) del Código de Buen Gobierno.

Además, se propone incluir la previsión de que el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones esté a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web* corporativa, tal y como recoge la Recomendación 6.<sup>a</sup> (b) del Código de Buen Gobierno.

Finalmente, se efectúan algunos cambios para eliminar las referencias a la Sociedad Gestora y para hacer otras mejoras de redacción.

**4.13. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 15 del Reglamento del Consejo (“Reuniones del Consejo de Administración”) (nuevo artículo 17)**

Se propone incorporar un nuevo párrafo al apartado 1 para recoger las funciones del Consejero Coordinador en relación con las reuniones del Consejo, de conformidad con las competencias incluidas en el artículo 12 del Reglamento.

**4.14. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 18 del Reglamento del Consejo (“Duración del cargo”) (nuevo artículo 20)**

Se propone eliminar el apartado 3 de este artículo para actualizar el precepto a la nueva condición y realidad de la Sociedad, que ya no es una sociedad de capital riesgo y, por ende, no delega su gestión en ninguna Sociedad Gestora. En consecuencia, el párrafo eliminado ya no procede.

**4.15. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración de los antiguos artículos 20 del Reglamento del Consejo (“Facultades de información”) (nuevo artículo 22) y 21 (“Auxilio de expertos”) (nuevo artículo 23)**

Se propone modificar estos artículos para eliminar las referencias a la Sociedad Gestora, a las participadas y al contrato de gestión, habida cuenta de la nueva condición de la Sociedad, tras la Fusión.

**4.16. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 22 del Reglamento del Consejo (“Remuneración del consejero”) (nuevo artículo 24)**

Las modificaciones que se proponen en este artículo tienen como objeto efectuar mejoras de redacción y de adaptación a la terminología usada por la Ley de Sociedades de Capital.

**4.17. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 29 del Reglamento del Consejo (“Deberes de información del consejero”) (nuevo artículo 31)**

Se propone modificar este artículo para adaptar las referencias a la Sociedad a su denominación actual, tras la Fusión, y para eliminar las referencias a la existencia de una Sociedad Gestora.

**4.18. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 30 del Reglamento del Consejo (“Informe Anual sobre Gobierno Corporativo”) (nuevo artículo 32)**

La propuesta de modificación del artículo pretende eliminar las referencias a la Sociedad Gestora.

**4.19. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 31 del Reglamento del Consejo (“Página *web* corporativa”) (nuevo artículo 33)**

La propuesta de modificación del artículo pretende adaptar la dirección de la página *web* corporativa a la denominación actual de la Sociedad, de conformidad asimismo con las previsiones de los nuevos Estatutos Sociales que han entrado en vigor con la Fusión.

**4.20. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 33 del Reglamento del Consejo (“Relaciones con los mercados”) (nuevo artículo 35)**

La propuesta de modificación de este artículo tiene por objeto eliminar las referencias a la Sociedad Gestora y adaptar la denominación de la comisión de auditoría a la actual (Comisión de Auditoría y Control de Riesgos).

**4.21. Propuesta de modificación de la redacción y reenumeración del antiguo artículo 34 del Reglamento del Consejo (“Relaciones con los auditores”) (nuevo artículo 36)**

La propuesta de modificación de este artículo tiene por objeto adaptar la nueva denominación de la comisión de auditoría a la actual (Comisión de Auditoría y Control de Riesgos).

\* \* \*

En Madrid, a 22 de julio de 2015

**ANEXO I**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
NMÁS1 DINAMIA, S.A. CON LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN  
RESALTADAS CON RESPECTO AL TEXTO VIGENTE**



Reglamento  
CdA.PDF

---

**TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN**

**NMÁS1 DINAMIA ~~CAPITAL PRIVADO,~~  
~~S.C.R.~~, S.A.**

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.</b>	<b>PRELIMINAR</b> .....	<b>4</b>
Artículo 1.-	Finalidad.....	4
Artículo 2.-	Interpretación.....	4
Artículo 3.-	Modificación y actualización.....	4
Artículo 4.-	Difusión.....	5
<b>CAPÍTULO II.</b>	<b>COMPETENCIAS DEL CONSEJO</b> .....	<b>5</b>
Artículo 5.-	Competencias del Consejo.....	5
<b>CAPÍTULO III.</b>	<b>COMPOSICIÓN DEL CONSEJO</b> .....	<b>8</b>
Artículo 6.-	Categorías de consejeros.....	8
Artículo 7.-	Composición cuantitativa.....	<u>98</u>
Artículo 8.-	Composición cualitativa.....	9
<b>CAPÍTULO IV.</b>	<b>ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</b> .....	<b><u>109</u></b>
Artículo 9.-	El Presidente del Consejo.....	<u>109</u>
Artículo 10.-	El Vicepresidente.....	10
Artículo 11.-	El Secretario y el Vicesecretario del Consejo.....	10
Artículo 12.-	<u>El Consejero Coordinador</u> .....	<u>11</u>
<u>Artículo 13.-</u>	Órganos delegados <u>y comisiones especializadas</u> del Consejo <del>de Administración</del> .....	11
Artículo <del>13.</del> <u>14.-</u>	<u>Comisión Ejecutiva</u> .....	<u>11</u>
<u>Artículo 15.-</u>	Comisión de Auditoría <u>y Control de Riesgos</u> . Composición, competencias y funcionamiento.....	<u>113</u>
Artículo <del>14.</del> <u>16.-</u>	Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento.....	<u>115</u>
<b>CAPÍTULO V.</b>	<b>FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO</b> .....	<b><u>1718</u></b>
Artículo <del>15.</del> <u>17.-</u>	Reuniones del Consejo de Administración.....	<u>1718</u>
Artículo <del>16.</del> <u>18.-</u>	Desarrollo de las sesiones.....	<u>1718</u>
<b>CAPÍTULO VI.</b>	<b>DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS</b> .....	<b><u>1819</u></b>
Artículo <del>17.</del> <u>19.-</u>	Nombramiento de consejeros.....	<u>1819</u>
Artículo <del>18.</del> <u>20.-</u>	Duración del cargo.....	<u>1820</u>
Artículo <del>19.</del> <u>21.-</u>	Cese de los consejeros.....	<u>1920</u>
<b>CAPÍTULO VII.</b>	<b>INFORMACIÓN DEL CONSEJERO</b> .....	<b><u>2021</u></b>
Artículo <del>20.</del> <u>22.-</u>	Facultades de información.....	<u>2021</u>
Artículo <del>21.</del> <u>23.-</u>	Auxilio de expertos.....	<u>2021</u>

<b>CAPÍTULO VIII.</b>	<b>REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO</b> .....	<b>2122</b>
Artículo <del>23</del> . <del>24</del> .-	Remuneración del consejero.....	<del>21</del> <del>22</del>
<b>CAPÍTULO IX.</b>	<b>DEBERES DEL CONSEJERO</b> .....	<b>2223</b>
Artículo <del>23</del> . <del>25</del> .-	Obligaciones generales del consejero.....	<del>22</del> <del>23</del>
Artículo <del>24</del> . <del>26</del> .-	Deber de confidencialidad del consejero.....	<del>23</del> <del>24</del>
Artículo <del>25</del> . <del>27</del> .-	Obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés.....	<del>23</del> <del>24</del>
Artículo <del>26</del> . <del>28</del> .-	Personas vinculadas.....	<del>24</del> <del>25</del>
Artículo <del>27</del> . <del>29</del> .-	Información no pública.....	<del>25</del> <del>26</del>
Artículo <del>28</del> . <del>30</del> .-	Operaciones indirectas.....	<del>25</del> <del>26</del>
Artículo <del>29</del> . <del>31</del> .-	Deberes de información del consejero.....	<del>25</del> <del>26</del>
<b>CAPÍTULO X.</b>	<b>POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO</b> .....	<b>2627</b>
Artículo <del>30</del> . <del>32</del> .-	Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.....	<del>26</del> <del>27</del>
Artículo <del>31</del> . <del>33</del> .-	Página <i>web</i> corporativa.....	<del>26</del> <del>27</del>
Artículo <del>32</del> . <del>34</del> .-	Relaciones con los accionistas.....	<del>26</del> <del>27</del>
Artículo <del>33</del> . <del>35</del> .-	Relaciones con los mercados.....	<del>27</del> <del>28</del>
Artículo <del>34</del> . <del>36</del> .-	Relaciones con los auditores.....	<del>27</del> <del>28</del>

---

## **CAPÍTULO I. Preliminar**

### **Artículo 1.- Finalidad**

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de [NMÁS1 DINAMIA CAPITAL PRIVADO, S.C.R.](#), S.A. (“~~Dinamia~~” o la “Sociedad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros y se aprueba por el Consejo en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”).
2. ~~Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los consejeros y altos directivos de la Sociedad Gestora.~~

### **Artículo 2.- Interpretación**

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o auspiciados por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

### **Artículo 3.- Modificación y actualización**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de dos consejeros, de la Comisión de Auditoría [y Control de Riesgos](#) o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría [y Control de Riesgos](#) o por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El texto de la propuesta de modificación, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría [y Control de Riesgos](#) o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.



---

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días a la celebración de la sesión correspondiente.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.
5. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que el Consejo lo considere preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, de conformidad con lo previsto en la ley.

#### **Artículo 4.- Difusión**

1. Tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y sus modificaciones o actualizaciones los consejeros, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario de la Sociedad, ~~y los consejeros, el Secretario y los altos directivos de la Sociedad Gestora.~~

A tal efecto, el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario o, en su caso, al Vicesecretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en virtud del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página *web* corporativa de la Sociedad conforme a lo prevenido en el presente Reglamento.

Asimismo, el Reglamento y sus sucesivas modificaciones serán comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se inscribirán en el Registro Mercantil.

---

## **CAPÍTULO II. Competencias del Consejo**

### **Artículo 5.- Competencias del Consejo**

1. Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de **Dinamia** la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos y, en particular, las siguientes:
  - La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad.
  - La convocatoria de la Junta General y la elaboración del Orden del Día y las propuestas de acuerdo, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
  - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de la modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta General.
  - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley, y la adopción de las decisiones relativas a su retribución dentro del marco estatutario y de lo dispuesto en dicha política.
  - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de las operaciones de adquisición o enajenación de activos esenciales y de aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
  - La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones o comités que hubiera constituido y la actuación de los órganos delegados y de los altos directivos que hubiera designado.
  - El nombramiento por cooptación y la propuesta a la Junta General del nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros, previo informe o a propuesta, según corresponda, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
  - El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
  - El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

- 
- La designación de los cargos del Consejo, así como los miembros y, en su caso, los cargos de las comisiones que se constituyan en su seno.
  - ~~El nombramiento y eventual cese de la Sociedad Gestora.~~
  - La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en la ley (salvo cuando la decisión sobre dicha autorización o dispensa corresponda legalmente a la Junta General).
  - El establecimiento de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
  - La aprobación del plan estratégico o de negocio, así como de los objetivos de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y de financiación, y la política de responsabilidad social corporativa.
  - La aprobación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
  - La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad y la aprobación de las inversiones u operaciones de cualquier otra índole que por su elevada cuantía o especiales características tengan especial riesgo fiscal (salvo que la aprobación de estas últimas sea competencia de la Junta General).
  - La política de dividendos, así como la de acciones propias y, en especial, sus límites en el marco de la autorización de la Junta General.
  - La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que, en su caso, sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
  - La revisión y la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente la Sociedad.
  - La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante, ~~en su caso.~~
  - La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos, de las operaciones que la Sociedad o, en su caso, sociedades de su grupo realicen con consejeros en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital o con accionistas titulares, de forma individual o conjuntamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que, en su caso, formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, en los términos establecidos en la ley.

- La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y, en su caso, su grupo.
- La aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad ~~y del~~ el Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros ~~y cualquier otro que sea exigido por la legislación vigente en cada momento.~~
- La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- Las facultades que la Junta General le hubiera delegado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

2. Con carácter general, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

~~2. Con carácter general, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.~~ No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, y la ley lo permita, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

~~3. En virtud de lo dispuesto en los Estatutos Sociales y de acuerdo con el contrato de gestión suscrito con N MÁS UNO CAPITAL PRIVADO S.G.E.C.R. S.A. (en adelante, la “Sociedad Gestora”) corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad la función general de supervisión junto con la Sociedad Gestora y, además:~~

- ~~Establecer la política general de inversiones de los activos de la Sociedad y de su tesorería.~~
- ~~Defender, con carácter general, los intereses de los accionistas.~~
- ~~Controlar y vigilar el desempeño de las tareas de la Sociedad Gestora en el marco del contrato de gestión.~~
- ~~Autorizar a la Sociedad Gestora en los casos expresamente previstos en el contrato de gestión.~~

- ~~• Comprobar, con carácter semestral, las valoraciones del activo de la Sociedad que realice la Sociedad Gestora.~~
- ~~• Fijar la remuneración de la Sociedad Gestora, de acuerdo con el contrato de gestión y su modificación.~~
- ~~• Resolver los conflictos derivados de la interpretación del contrato de gestión.~~
- ~~• Resolver los posibles conflictos de intereses con la Sociedad Gestora.~~
- ~~• Resolver y modificar el contrato de gestión en los términos del mandato correspondiente de la Junta General.~~

3. ~~4.~~ El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.

4. ~~5.~~ El Consejo de Administración velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas tenga un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio respecto de los demás accionistas.

5. ~~6.~~ Asimismo, el Consejo en pleno procurará valorar regularmente:

- la calidad y eficiencia de su funcionamiento;
- el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración; y
- el funcionamiento y composición de sus comisiones (de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones), partiendo de los informes que dichas ~~Comisiones~~comisiones le eleven.

Sobre la base del resultado de dicha evaluación anual, el Consejo de Administración propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

### **CAPÍTULO III. Composición del Consejo**

#### **Artículo 6.- Categorías de consejeros**

Se considerarán como:

- 
- a) Consejeros ejecutivos: Los consejeros que desempeñen funciones de alta dirección, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con la Sociedad.
- b) Consejeros externos (o no ejecutivos) dominicales: Los consejeros (i) que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o (ii) que representen a accionistas de los señalados en la letra (i) precedente. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, simultáneamente, funciones de dirección en la Sociedad o, en su caso, en el grupo tendrá la consideración de consejero ejecutivo.
- c) Consejeros externos (o no ejecutivos) independientes: Los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, los accionistas significativos de ésta ~~o la Sociedad Gestora~~, sus directivos o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros externos independientes aquellos que lo hayan sido durante un período continuado superior a doce (12) años, ni aquellos otros que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas a estos efectos en la ley.
- d) Otros consejeros externos: Los consejeros que, habiendo pertenecido a una de las categorías arriba descritas, sobrevenidamente dejen de reunir los requisitos para ello o que no puedan ser calificados como dominicales o independientes.

#### **Artículo 7.- Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a ~~tres~~cinco ni superior a ~~diez~~doce, que será determinado por la Junta General.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

#### **Artículo 8.- Composición cualitativa**

1. Los consejeros podrán ser internos o ejecutivos y externos, dentro de los cuales se incluyen los dominicales, los independientes y otros consejeros externos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital en lo relativo al derecho de representación proporcional (consejeros externos dominicales), el número de consejeros independientes representará, al menos, un tercio del total de miembros del Consejo de Administración.

2. El Consejo procurará que dentro del grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos exista un equilibrio razonable entre los consejeros externos dominicales y los consejeros externos independientes.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará mantener la proporción de consejeros externos independientes dentro del Consejo en los términos del presente artículo.
4. En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, quien estará sujeta a los mismos requisitos exigidos para los consejeros personas físicas.
5. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

#### **CAPÍTULO IV. Estructura del Consejo de Administración**

##### **Artículo 9.- El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros que satisfagan los requisitos establecidos, en su caso, en los Estatutos de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La designación como Presidente del Consejo de Administración de un consejero ejecutivo requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los consejeros.

2. El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del eficaz funcionamiento de dicho órgano. Entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- (a) ~~2. El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del funcionamiento de dicho órgano. Le corresponde la facultad ordinaria de convocar el~~ Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de formar fijando el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates, debiendo velar por que los consejeros reciban, con carácter previo, la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día dirigiendo las discusiones y deliberaciones. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de sus miembros o el consejero coordinador.
- (b) Presidir la Junta general de accionistas.

- (c) Velar por que los consejeros reciban, con carácter previo, la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
- (d) Estimular el debate y la participación activa e los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
- (e) Organizará y coordinará con los presidentes de las comisiones la evaluación periódica del Consejo, excepto en lo que se refiere a su propia evaluación, que será organizada por el consejero coordinador.

#### **Artículo 10.- El Vicepresidente**

El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o varios Vicepresidentes. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente.

En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al Presidente del Consejo de Administración aquel que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; en caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el consejero de mayor antigüedad en el cargo, y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

#### **Artículo 11.- El Secretario y el Vicesecretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración elegirá y cesará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Para ser nombrado Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.
2. El Secretario debe desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:
  - (a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
  - (b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
  - (c) Velar por que en sus actuaciones el Consejo tenga presentes principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.
  - (d) ~~(e)~~ Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.



3. El Vicesecretario del Consejo desempeñará las funciones atribuidas al Secretario del Consejo de Administración en los supuestos de ausencia o sustitución del Secretario.

#### **Artículo 12.- El Consejero Coordinador**

En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un Consejero Coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para:

- Solicitar al Presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.
- Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones ya convocadas del Consejo de Administración.
- Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.
- Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.

#### **Artículo 13.- Órganos delegados y comisiones especializadas del Consejo de Administración**

1. ~~De acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la Ley de Entidades de Capital Riesgo”), y de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos Sociales, se ha designado como entidad gestora a N MÁS UNO CAPITAL PRIVADO S.G.E.C.R., S.A., con la que se ha suscrito un contrato de gestión de activos. Es política del Consejo de Administración asumir sus funciones en pleno y no se considera necesaria la constitución de una Comisión Ejecutiva.~~ El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados, una Comisión Ejecutiva así como las Comisiones o Comités que considere necesarios

para la buena marcha de la Sociedad, confiriéndoles, en cada caso, todas o parte de las facultades a él inherentes y que legalmente sean delegables.

2. ~~Sin perjuicio de lo anterior, el~~El Consejo ~~podrá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, realizar las delegaciones de facultades a título individual o colectivo que considere necesarias y constituirá, en todo caso, de~~ Administración contará, en todo caso, con una Comisión de Auditoría y Control de Riesgos y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La constitución de otras comisiones especializadas integradas exclusivamente por consejeros requerirá la modificación del presente Reglamento.
3. ~~El Consejo podrá promover la constitución de otros órganos colegiados de naturaleza consultiva. El Consejo determinará, en cada caso, su composición, sus respectivas funciones y su régimen de organización y funcionamiento.~~ En el caso de que el cargo de Consejero Delegado recaiga en el Presidente, a propuesta de éste, el Consejo de Administración podrá constituir, determinando su composición y funciones, un comité de apoyo a la Presidencia ejecutiva del que podrán formar parte consejeros y directivos de la Sociedad.
4. Las Comisiones y Comités que se constituyan en el seno del Consejo se regirán, de forma supletoria y en la medida en que sean compatibles con su naturaleza, por las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración en este Reglamento.

#### **Artículo 14.- Comisión Ejecutiva**

1. El Consejo, si lo estima necesario, podrá constituir una Comisión Ejecutiva que tendrá todas las facultades del Consejo de Administración, excepto aquellas que, conforme a la legislación vigente en cada momento o a los Estatutos Sociales, tengan el carácter de indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el número de consejeros que, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros.
3. La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación, permanente o no, de facultades a su favor, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración formará parte de la Comisión Ejecutiva.
4. La reuniones de la Comisión Ejecutiva serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el o los Vicepresidentes miembros de la Comisión Ejecutiva, y en su defecto, por un consejero miembro de la Comisión Ejecutiva, en ambos casos conforme al orden establecido en el párrafo segundo del artículo 10 anterior. Actuará como Secretario el que lo sea del

---

Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario, y en defecto de éste, el consejero que la Comisión Ejecutiva designe de entre sus miembros asistentes.

5. La Sociedad procurará, en la medida de lo posible, que la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros en la composición de la Comisión Ejecutiva, excluyendo a los consejeros ejecutivos, sea similar a la del Consejo de Administración.
6. El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión Ejecutiva lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración. En caso de reelección como consejero de un miembro de la Comisión Ejecutiva, sólo continuará desempeñando este último cargo si es expresamente reelegido al efecto por acuerdo del Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
7. La Comisión Ejecutiva se reunirá con la frecuencia que sea necesaria, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, un tercio de sus miembros.
8. La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión Ejecutiva, deba ser resuelto sin dilación, con las únicas excepciones de los que, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento o los Estatutos Sociales, sean indelegables.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente no tendrá carácter dirimente.
9. El Presidente de la Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración inmediatamente posterior a las de la Comisión.

**Artículo 15.- Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. Composición, competencias y funcionamiento**

1. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos estará integrada por, al menos, tres consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración por un plazo de tres años, o, en su caso, hasta su cese como Consejero, siendo posible su reelección por uno o más periodos de igual duración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos tendrán el carácter de independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

---

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión, respectivamente el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos desarrollará las siguientes funciones ~~básicas~~:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de su competencia.
- Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos que deban verificar las cuentas anuales, así como sus condiciones de contratación, y recabar regularmente de éstos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Revisar las cuentas anuales y la información financiera periódica de la Sociedad, velando por el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia con relación a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, sobre la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su

---

conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

- Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera preceptiva que deba suministrar el Consejo periódicamente a los mercados y a sus órganos de supervisión relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulen con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
- Supervisar y conocer la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría. En particular, verificará que los honorarios de los auditores quedarán fijados antes de que comience el desempeño de sus funciones para todo el periodo en que deban desempeñarlas.
- Informar al Consejo de los acuerdos y hechos significativos acaecidos en sus reuniones.
- Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones con partes vinculadas.
- ~~Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.~~
- Aquellas otras funciones que le asigne el Consejo de Administración de la Sociedad, en particular en lo relativo a la política y al control y gestión de riesgos del grupo (teniendo en cuenta especialmente las actividades de las

---

entidades reguladas que formen parte del mismo), la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento.

3. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
4. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad. El informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web. Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se levantará acta, que estará a disposición de todos los miembros del Consejo.
5. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad ~~y de la Sociedad Gestora~~ estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad ~~y de cualquier empleado o directivo de la Sociedad Gestora, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo de la Sociedad Gestora.~~
6. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
7. A propuesta de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos, o a iniciativa propia, el Consejo de Administración podrá constituir, determinando su composición y funciones, un comité específico de apoyo a la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos en sus funciones relativas a las políticas y al control y gestión de riesgos del grupo. Este comité, que se denominará Comité de Control y Riesgos, podrá estar integrado por consejeros, directivos y empleados de la Sociedad o del grupo.

**Artículo 16.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento**

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por, al menos, tres consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración por un plazo de tres años, o, en su caso, hasta su cese como Consejero, siendo posible su reelección

---

por uno o más periodos de igual duración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán el carácter de independientes.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será elegido necesariamente de entre los consejeros independientes. La Presidencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será ejercida por un plazo de tres (3) años.

Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión, respectivamente, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones desarrollará las siguientes funciones básicas:

- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- Informar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de los restantes miembros del Consejo de la Sociedad para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas. Asimismo informará sobre el nombramiento y separación del Secretario o Vicesecretario y de los altos directivos, ~~en su caso,~~ de la Sociedad, así como las condiciones básicas de los contratos de estos últimos.
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y, ~~en su caso,~~ del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus

---

funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, ~~en su caso,~~ así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observación, y, en su caso, su modificación y actualización.

- Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros ~~y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.~~
- Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en el informe sobre la política de remuneraciones de los consejeros y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los consejeros requerida legalmente y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.

Adicionalmente, corresponderán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ciertas funciones en materia de gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa:

- Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
- Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
- Evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- Revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
- Llevar el seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y evaluar su grado de cumplimiento,
- Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.
- Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.



3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, trimestralmente, y cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Nombramientos y Retribuciones lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad, de acuerdo con las competencias que le son propias. [El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web.](#) Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se levantará acta, que estará a disposición de todos los miembros del Consejo.
5. Los miembros del equipo directivo, ~~en su caso,~~ o del personal de la Sociedad ~~y de la Sociedad Gestora~~ estarán obligados a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. ~~La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier empleado o directivo y de los de la Sociedad Gestora, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo de la Sociedad Gestora.~~
6. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO V. Funcionamiento del Consejo**

### **Artículo 17.- Reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, trimestralmente, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Los consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente del Consejo, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

[Además, en caso de que se hubiese designado un Consejero Coordinador, éste estará también facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o incluir nuevos puntos en el orden del día del ya convocado.](#)

- 
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico o cualquier otro medio telemático que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
4. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
5. El Consejo elaborará un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

#### **Artículo 18.- Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.

2. No obstante lo anterior, las reuniones del Consejo de Administración (y de sus comisiones) podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria, y siempre que a juicio del Presidente no existan circunstancias que lo desaconsejen.
3. Los consejeros no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.
4. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

5. Salvo en los casos en que la ley o los Estatutos dispongan otros *quora* de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

## **CAPÍTULO VI. Designación y cese de consejeros**

### **Artículo 19.- Nombramiento de consejeros**

Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración -y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias- procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia. El Consejo de Administración señalará la categoría de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba nombrarle o ratificarle.

El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero externo independiente a personas que no cumplan con los requisitos legales en esta materia.

Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General deberán estar precedidas de una propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de consejeros independientes y de un informe de la Comisión de Nombramientos y ~~retribuciones~~Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros.

La propuesta a la que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

### **Artículo 20.- Duración del cargo**

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la Junta General, que no podrá exceder de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual o menor duración.
2. La designación de consejeros por cooptación se regirá conforme a lo previsto en la legislación vigente en cada momento.
- ~~3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad de capital riesgo o sociedad gestora de entidades de capital riesgo durante el plazo de dos años.~~

~~El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.~~

#### **Artículo 21.- Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en los Estatutos.
  - Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
  - Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
  - Cuando el accionista a quien representa un consejero dominical venda íntegramente su participación accionarial o bien, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
3. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra de forma sobrevenida en una circunstancia que impida su calificación como tal. Dicho cese podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital de la Sociedad.

---

## **CAPÍTULO VII. Información del consejero**

### **Artículo 22.- Facultades de información**

1. El Consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad que sea competencia del Consejo y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación, ~~incluyendo toda aquella información que, en virtud del contrato de gestión, haya elaborado o posea la Sociedad Gestora.~~ El derecho de información se extiende a las sociedades ~~participadas siempre que ello fuera posible~~ del grupo de la Sociedad, en su caso.
2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad ~~o en la Sociedad Gestora.~~
3. El Presidente advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
5. Los nuevos consejeros podrán solicitar, cuando lo consideren necesario, un programa de orientación que les permita adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.

### **Artículo 23.- Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración de ~~Dinamiala~~ Sociedad y aprobada por el Consejo de Administración, que podrá denegar su autorización si considera:

- 
- a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos; o
  - b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
  - c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad ~~o de la Sociedad Gestora~~.

## **CAPÍTULO VIII. Remuneración del consejero**

### **Artículo 24.- Remuneración del consejero**

1. El sistema de remuneración de los consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija pagadera trimestralmente y en dietas de asistencia a cada reunión del Consejo de Administración o de sus Comisiones.
2. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto sus funciones y responsabilidades, la pertenencia a Comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General en la política de remuneraciones y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
4. La remuneración de los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas, ~~en su caso~~, por el desempeño de éstas, incluidas las indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual, pactos de exclusividad, no concurrencia postcontractual, permanencia, fidelización y cualesquiera cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o contribución a sistemas de ahorro, deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y se recogerá, con detalle de todos los conceptos, en el contrato que deberá suscribir cada uno de los consejeros ejecutivos con la Sociedad. Este contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y con la abstención del consejero afectado, y ser conforme con la política de ~~remuneraciones~~ retribuciones que apruebe, en su caso, la Junta General.
5. Expresamente se autoriza que la retribución de los consejeros, así como la del personal directivo, ~~en caso de existir~~, tanto de la Sociedad como de las sociedades, en su caso, de su grupo, pueda consistir en la entrega de acciones de la Sociedad o de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de dichas acciones, si así lo decide la Junta General determinando el

---

número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio o sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones o el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la determinación de cualesquiera otros aspectos de este tipo de retribuciones.

6. El Consejo de Administración someterá a la Junta General la política sobre remuneraciones y el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros en los términos y condiciones previstos legalmente en cada momento.
7. El Consejo de Administración elaborará anualmente el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros conforme a lo previsto en la legislación vigente en cada momento.

## **CAPÍTULO IX. Deberes del consejero**

### **Artículo 25.- Obligaciones generales del consejero**

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Asimismo, los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
4. Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones ser deriven de la ley o de los Estatutos Sociales, el Consejero queda obligado, en particular, a:
  - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo, de las Comisiones y de los órganos delegados a los que pertenezca, en su caso, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
  - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

---

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que considere convenientes.
- e) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, adoptando las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.
- f) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- g) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- h) Expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social y de forma especial, los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

#### **Artículo 26.- Deber de confidencialidad del consejero**

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados y/o consultivos de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de



---

supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

**Artículo 27.- Obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés**

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra g) del artículo 24 anterior obliga al Consejero a abstenerse de:
  - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la operación y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración.
  - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
  - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
  - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
  - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. El Consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración.
3. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contempladas en el presente artículo en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o de una persona a él vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

- 
5. Corresponderá necesariamente a la Junta General de Accionistas, en virtud de acuerdo expreso y separado, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando ésta tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser concedida por el Consejo de Administración siempre que quede suficientemente garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Adicionalmente, será preciso que, en este último caso, se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
  6. La obligación de no competencia sólo podrá ser dispensada en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa.

#### **Artículo 28.- Personas vinculadas**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por personas vinculadas a los consejeros las siguientes:

- i. Consejero persona física:
  - (a) Su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
  - (b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del Consejero.
  - (c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero.
  - (d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- ii. En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:
  - (a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
  - (b) Los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
  - (c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
  - (d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo previsto en el apartado i. anterior.

---

### **Artículo 29.- Información no pública**

El Consejero observará las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la Información privilegiada y de la Información relevante.

### **Artículo 30.- Operaciones indirectas**

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si conoce y no revela la existencia de operaciones sobre valores o instrumentos de la Sociedad realizadas por personas vinculadas conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

### **Artículo 31.- Deberes de información del consejero**

1. El Consejero deberá informar a ~~Dinamia y a~~ la Sociedad ~~Gestora~~, y realizará la correspondiente declaración de participación significativa, de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de las personas vinculadas que se relacionan en el artículo 7 del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el Consejo de Administración de otras sociedades (cotizadas o no) y, en general, de los hechos o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

## **CAPÍTULO X. Política de información y relaciones del Consejo**

### **Artículo 32.- Informe Anual sobre Gobierno Corporativo**

1. El Consejo de Administración elaborará ~~con la asistencia de la Sociedad Gestora cuando sea preciso~~, un informe anual de gobierno corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación en cada ejercicio.

- 
2. El informe anual de gobierno corporativo se adecuará al contenido y estructura de los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa aplicable en cada momento.
  3. El informe anual de gobierno corporativo, será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores comunicándose su aprobación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y se adjuntará en una sección separada del informe de gestión que se apruebe en cada ejercicio.
  4. Asimismo, el informe anual de gobierno corporativo se pondrá igualmente a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web* corporativa de la Sociedad, junto con el resto de documentación de la Junta General ordinaria de Accionistas.

### **Artículo 33.- Página *web* corporativa**

1. La Sociedad pone a disposición del público en su página *web* ([www.nmasdinamia.es.com](http://www.nmasdinamia.es.com)) toda la información relevante referida a su gobierno corporativo. Dicha información, que deberá ser permanentemente actualizada, comprenderá los documentos e informaciones exigidos en cada momento por la legislación vigente.
2. El contenido y estructura de la página *web* de la Sociedad se adecuará a los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento.
3. Corresponde al Consejo de Administración acordar la supresión y el traslado de la página *web*, en los términos previstos legalmente.

### **Artículo 34.- Relaciones con los accionistas**

1. La Sociedad establecerá mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores, si bien en ningún caso tales medidas podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una ventaja.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.

### **Artículo 35.- Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración informará al público, ~~directamente o a través de su Sociedad Gestora,~~ de manera inmediata sobre:
  - a) Las informaciones relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de las acciones de la Sociedad.
  - b) Los cambios relevantes en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
  - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
  - d) La política de acciones propias que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General y sus modificaciones.
2. ~~La Sociedad Gestora, en nombre del~~ El Consejo de Administración de la Sociedad, ~~elaborará~~ adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, ~~de manera que~~ se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. Dicha información será revisada por el Consejo de Administración y por la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos antes de su difusión.

### **Artículo 36.- Relaciones con los auditores**

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos.
2. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora tanto por servicios de auditoría como por servicios distintos a aquellos.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante,

---

cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

---

**ANEXO I**  
**COMPROMISO DE ADHESIÓN**

D. [...]  
Secretario del Consejo  
[NMÁS] DINAMIA ~~CAPITAL PRIVADO, S.C.R.~~, S.A.]  
Padilla, 17  
28006 Madrid

Madrid, a [...] de [...] de [...]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: \_\_\_\_\_

[Nombre]  
[Consejero/Alto directivo/Secretario]



**ANEXO II**

**NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
DE NMÁS1 DINAMIA, S.A.**



20150721  
Reglamento CdA (env

**TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**NMÁS1 DINAMIA, S.A.**

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.</b>	<b>PRELIMINAR .....</b>	<b>4</b>
Artículo 1.-	Finalidad.....	4
Artículo 2.-	Interpretación .....	4
Artículo 3.-	Modificación y actualización .....	4
Artículo 4.-	Difusión.....	5
<b>CAPÍTULO II.</b>	<b>COMPETENCIAS DEL CONSEJO .....</b>	<b>5</b>
Artículo 5.-	Competencias del Consejo .....	5
<b>CAPÍTULO III.</b>	<b>COMPOSICIÓN DEL CONSEJO .....</b>	<b>8</b>
Artículo 6.-	Categorías de consejeros .....	8
Artículo 7.-	Composición cuantitativa.....	8
Artículo 8.-	Composición cualitativa.....	8
<b>CAPÍTULO IV.</b>	<b>ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....</b>	<b>9</b>
Artículo 9.-	El Presidente del Consejo.....	9
Artículo 10.-	El Vicepresidente .....	10
Artículo 11.-	El Secretario y el Vicesecretario del Consejo .....	10
Artículo 12.-	El Consejero Coordinador.....	10
Artículo 13.-	Órganos delegados y comisiones especializadas del Consejo.....	11
Artículo 14.-	Comisión Ejecutiva .....	11
Artículo 15.-	Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. Composición, competencias y funcionamiento.....	12
Artículo 16.-	Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento.....	15
<b>CAPÍTULO V.</b>	<b>FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....</b>	<b>18</b>
Artículo 17.-	Reuniones del Consejo de Administración .....	18
Artículo 18.-	Desarrollo de las sesiones .....	18
<b>CAPÍTULO VI.</b>	<b>DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.....</b>	<b>19</b>
Artículo 19.-	Nombramiento de consejeros .....	19
Artículo 20.-	Duración del cargo .....	19
Artículo 21.-	Cese de los consejeros.....	20
<b>CAPÍTULO VII.</b>	<b>INFORMACIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>20</b>
Artículo 22.-	Facultades de información .....	20
Artículo 23.-	Auxilio de expertos .....	21
<b>CAPÍTULO VIII.</b>	<b>REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO .....</b>	<b>21</b>
Artículo 24.-	Remuneración del consejero .....	21
<b>CAPÍTULO IX.</b>	<b>DEBERES DEL CONSEJERO .....</b>	<b>22</b>
Artículo 25.-	Obligaciones generales del consejero .....	22
Artículo 26.-	Deber de confidencialidad del consejero .....	23

Artículo 27.-	Obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés .....	24
Artículo 28.-	Personas vinculadas .....	25
Artículo 29.-	Información no pública .....	26
Artículo 30.-	Operaciones indirectas .....	26
Artículo 31.-	Deberes de información del consejero .....	26
<b>CAPÍTULO X.</b>	<b>POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO.....</b>	<b>26</b>
Artículo 32.-	Informe Anual sobre Gobierno Corporativo .....	26
Artículo 33.-	Página <i>web</i> corporativa .....	27
Artículo 34.-	Relaciones con los accionistas .....	27
Artículo 35.-	Relaciones con los mercados .....	27
Artículo 36.-	Relaciones con los auditores .....	28

## CAPÍTULO I. Preliminar

### **Artículo 1.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de NMÁS1 DINAMIA, S.A. (la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros y se aprueba por el Consejo en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”).

### **Artículo 2.- Interpretación**

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o auspiciados por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

### **Artículo 3.- Modificación y actualización**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de dos consejeros, de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos o por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El texto de la propuesta de modificación, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.  
  
La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días a la celebración de la sesión correspondiente.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.
5. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que el Consejo lo considere preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, de conformidad con lo previsto en la ley.

#### **Artículo 4.- Difusión**

1. Tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y sus modificaciones o actualizaciones los consejeros, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario de la Sociedad.

A tal efecto, el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario o, en su caso, al Vicesecretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en virtud del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página *web* corporativa de la Sociedad conforme a lo prevenido en el presente Reglamento.

Asimismo, el Reglamento y sus sucesivas modificaciones serán comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se inscribirán en el Registro Mercantil.

### **CAPÍTULO II. Competencias del Consejo**

#### **Artículo 5.- Competencias del Consejo**

1. Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos y, en particular, las siguientes:
  - La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad.
  - La convocatoria de la Junta General y la elaboración del Orden del Día y las propuestas de acuerdo, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
  - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de la modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta General.
  - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley, y la adopción de las decisiones relativas a su retribución dentro del marco estatutario y de lo dispuesto en dicha política.
  - El sometimiento a la aprobación de la Junta General de las operaciones de adquisición o enajenación de activos esenciales y de aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

- La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones o comités que hubiera constituido y la actuación de los órganos delegados y de los altos directivos que hubiera designado.
- El nombramiento por cooptación y la propuesta a la Junta General del nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros, previo informe o a propuesta, según corresponda, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- La designación de los cargos del Consejo, así como los miembros y, en su caso, los cargos de las comisiones que se constituyan en su seno.
- La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en la ley (salvo cuando la decisión sobre dicha autorización o dispensa corresponda legalmente a la Junta General).
- El establecimiento de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- La aprobación del plan estratégico o de negocio, así como de los objetivos de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y de financiación, y la política de responsabilidad social corporativa.
- La aprobación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad y la aprobación de las inversiones u operaciones de cualquier otra índole que por su elevada cuantía o especiales características tengan especial riesgo fiscal (salvo que la aprobación de estas últimas sea competencia de la Junta General).
- La política de dividendos, así como la de acciones propias y, en especial, sus límites en el marco de la autorización de la Junta General.
- La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que, en su caso, sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- La revisión y la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente la Sociedad.
- La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos, de las operaciones que la Sociedad o, en su caso, sociedades de su grupo realicen con consejeros en los términos de los artículos 229 y 230 de

la Ley de Sociedades de Capital o con accionistas titulares, de forma individual o conjuntamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que, en su caso, formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, en los términos establecidos en la ley.

- La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y, en su caso, su grupo.
  - La aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad, el Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros y cualquier otro que sea exigido por la legislación vigente en cada momento.
  - La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
  - Las facultades que la Junta General le hubiera delegado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
2. Con carácter general, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, y la ley lo permita, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
3. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.
4. El Consejo de Administración velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas tenga un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio respecto de los demás accionistas.
5. Asimismo, el Consejo en pleno procurará valorar regularmente:
- la calidad y eficiencia de su funcionamiento;
  - el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración; y
  - el funcionamiento y composición de sus comisiones (de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones), partiendo de los informes que dichas comisiones le eleven.



Sobre la base del resultado de dicha evaluación anual, el Consejo de Administración propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

### **CAPÍTULO III. Composición del Consejo**

#### **Artículo 6.- Categorías de consejeros**

Se considerarán como:

- a) **Consejeros ejecutivos**: Los consejeros que desempeñen funciones de alta dirección, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con la Sociedad.
- b) **Consejeros externos (o no ejecutivos) dominicales**: Los consejeros (i) que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o (ii) que representen a accionistas de los señalados en la letra (i) precedente. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, simultáneamente, funciones de dirección en la Sociedad o, en su caso, en el grupo tendrá la consideración de consejero ejecutivo.
- c) **Consejeros externos (o no ejecutivos) independientes**: Los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, los accionistas significativos de ésta, sus directivos o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros externos independientes aquellos que lo hayan sido durante un período continuado superior a doce (12) años, ni aquellos otros que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas a estos efectos en la ley.
- d) **Otros consejeros externos**: Los consejeros que, habiendo pertenecido a una de las categorías arriba descritas, sobrevenidamente dejen de reunir los requisitos para ello o que no puedan ser calificados como dominicales o independientes.

#### **Artículo 7.- Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce, que será determinado por la Junta General.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

#### **Artículo 8.- Composición cualitativa**

1. Los consejeros podrán ser internos o ejecutivos y externos, dentro de los cuales se incluyen los dominicales, los independientes y otros consejeros externos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital en lo relativo al derecho de representación proporcional (consejeros externos dominicales), el número de consejeros independientes representará, al menos, un tercio del total de miembros del Consejo de Administración.

2. El Consejo procurará que dentro del grupo mayoritario de los consejeros no ejecutivos exista un equilibrio razonable entre los consejeros externos dominicales y los consejeros externos independientes.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará mantener la proporción de consejeros externos independientes dentro del Consejo en los términos del presente artículo.
4. En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, quien estará sujeta a los mismos requisitos exigidos para los consejeros personas físicas.
5. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

#### **CAPÍTULO IV. Estructura del Consejo de Administración**

##### **Artículo 9.- El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros que satisfagan los requisitos establecidos, en su caso, en los Estatutos de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La designación como Presidente del Consejo de Administración de un consejero ejecutivo requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los consejeros.

2. El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del eficaz funcionamiento de dicho órgano. Entre otras, tendrá las siguientes funciones:
  - (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de sus reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de sus miembros o el consejero coordinador.
  - (b) Presidir la Junta general de accionistas.
  - (c) Velar por que los consejeros reciban, con carácter previo, la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
  - (d) Estimular el debate y la participación activa e los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
  - (e) Organizará y coordinará con los presidentes de las comisiones la evaluación periódica del Consejo, excepto en lo que se refiere a su propia evaluación, que será organizada por el consejero coordinador.

### **Artículo 10.- El Vicepresidente**

El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o varios Vicepresidentes. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente.

En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al Presidente del Consejo de Administración aquel que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; en caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el consejero de mayor antigüedad en el cargo, y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

### **Artículo 11.- El Secretario y el Vicesecretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración elegirá y cesará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Para ser nombrado Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.
2. El Secretario debe desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:
  - (a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
  - (b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
  - (c) Velar por que en sus actuaciones el Consejo tenga presentes principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.
  - (d) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Vicesecretario del Consejo desempeñará las funciones atribuidas al Secretario del Consejo de Administración en los supuestos de ausencia o sustitución del Secretario.

### **Artículo 12.- El Consejero Coordinador**

En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un Consejero Coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para:

- Solicitar al Presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.

- Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones ya convocadas del Consejo de Administración.
- Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.
- Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.

### **Artículo 13.- Órganos delegados y comisiones especializadas del Consejo**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados, una Comisión Ejecutiva así como las Comisiones o Comités que considere necesarios para la buena marcha de la Sociedad, confiriéndoles, en cada caso, todas o parte de las facultades a él inherentes y que legalmente sean delegables.
2. El Consejo de Administración contará, en todo caso, con una Comisión de Auditoría y Control de Riesgos y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La constitución de otras comisiones especializadas integradas exclusivamente por consejeros requerirá la modificación del presente Reglamento.
3. En el caso de que el cargo de Consejero Delegado recaiga en el Presidente, a propuesta de éste, el Consejo de Administración podrá constituir, determinando su composición y funciones, un comité de apoyo a la Presidencia ejecutiva del que podrán formar parte consejeros y directivos de la Sociedad.
4. Las Comisiones y Comités que se constituyan en el seno del Consejo se regirán, de forma supletoria y en la medida en que sean compatibles con su naturaleza, por las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración en este Reglamento.

### **Artículo 14.- Comisión Ejecutiva**

1. El Consejo, si lo estima necesario, podrá constituir una Comisión Ejecutiva que tendrá todas las facultades del Consejo de Administración, excepto aquellas que, conforme a la legislación vigente en cada momento o a los Estatutos Sociales, tengan el carácter de indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el número de consejeros que, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros.
3. La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación, permanente o no, de facultades a su favor, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración. En

todo caso, el Presidente del Consejo de Administración formará parte de la Comisión Ejecutiva.

4. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el o los Vicepresidentes miembros de la Comisión Ejecutiva, y en su defecto, por un consejero miembro de la Comisión Ejecutiva, en ambos casos conforme al orden establecido en el párrafo segundo del artículo 10 anterior. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario, y en defecto de éste, el consejero que la Comisión Ejecutiva designe de entre sus miembros asistentes.
5. La Sociedad procurará, en la medida de lo posible, que la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros en la composición de la Comisión Ejecutiva, excluyendo a los consejeros ejecutivos, sea similar a la del Consejo de Administración.
6. El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión Ejecutiva lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración. En caso de reelección como consejero de un miembro de la Comisión Ejecutiva, sólo continuará desempeñando este último cargo si es expresamente reelegido al efecto por acuerdo del Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
7. La Comisión Ejecutiva se reunirá con la frecuencia que sea necesaria, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, un tercio de sus miembros.
8. La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión Ejecutiva, deba ser resuelto sin dilación, con las únicas excepciones de los que, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento o los Estatutos Sociales, sean indelegables.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente no tendrá carácter dirimente.

9. El Presidente de la Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración inmediatamente posterior a las de la Comisión.

**Artículo 15.- Comisión de Auditoría y Control de Riesgos. Composición, competencias y funcionamiento**

1. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos estará integrada por, al menos, tres consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración por un plazo de tres años, o, en su caso, hasta su cese como Consejero, siendo posible su reelección por uno o más periodos de igual duración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos tendrán el carácter de independientes y

uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión, respectivamente el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos desarrollará las siguientes funciones:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de su competencia.
- Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos que deban verificar las cuentas anuales, así como sus condiciones de contratación, y recabar regularmente de éstos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Revisar las cuentas anuales y la información financiera periódica de la Sociedad, velando por el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia con relación a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso sobre la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

- Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera preceptiva que deba suministrar el Consejo periódicamente a los mercados y a sus órganos de supervisión relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulen con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
  - Supervisar y conocer la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría. En particular, verificará que los honorarios de los auditores quedarán fijados antes de que comience el desempeño de sus funciones para todo el periodo en que deban desempeñarlas.
  - Informar al Consejo de los acuerdos y hechos significativos acaecidos en sus reuniones.
  - Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
  - Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones con partes vinculadas.
  - Aquellas otras funciones que le asigne el Consejo de Administración de la Sociedad, en particular en lo relativo a la política y al control y gestión de riesgos del grupo (teniendo en cuenta especialmente las actividades de las entidades reguladas que formen parte del mismo), la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento.
3. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

4. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad. El informe de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web. Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se levantará acta, que estará a disposición de todos los miembros del Consejo.
5. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.
6. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
7. A propuesta de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos, o a iniciativa propia, el Consejo de Administración podrá constituir, determinando su composición y funciones, un comité específico de apoyo a la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos en sus funciones relativas a las políticas y al control y gestión de riesgos del grupo. Este comité, que se denominará Comité de Control y Riesgos, podrá estar integrado por consejeros, directivos y empleados de la Sociedad o del grupo.

**Artículo 16.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento**

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por, al menos, tres consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración por un plazo de tres años, o, en su caso, hasta su cese como Consejero, siendo posible su reelección por uno o más periodos de igual duración. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán el carácter de independientes.  
  
El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será elegido necesariamente de entre los consejeros independientes. La Presidencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será ejercida por un plazo de tres (3) años.  
  
Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión, respectivamente, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones desarrollará las siguientes funciones básicas:
  - Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el



tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- Informar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de los restantes miembros del Consejo de la Sociedad para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas. Asimismo informará sobre el nombramiento y separación del Secretario o Vicesecretario y de los altos directivos de la Sociedad, así como las condiciones básicas de los contratos de estos últimos.
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observación, y, en su caso, su modificación y actualización.
- Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
- Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en el informe sobre la política de remuneraciones de los consejeros y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los consejeros requerida legalmente y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.

Adicionalmente, corresponderán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ciertas funciones en materia de gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa:

- Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.

- Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
  - Evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
  - Revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
  - Llevar el seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y evaluar su grado de cumplimiento,
  - Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
  - Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.
  - Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, trimestralmente, y cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
  4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Nombramientos y Retribuciones lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad, de acuerdo con las competencias que le son propias. El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web. Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se levantará acta, que estará a disposición de todos los miembros del Consejo.
  5. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite.
  6. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## CAPÍTULO V. Funcionamiento del Consejo

### **Artículo 17.- Reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, trimestralmente, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Los consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente del Consejo, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Además, en caso de que se hubiese designado un Consejero Coordinador, éste estará también facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o incluir nuevos puntos en el orden del día del ya convocado.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico o cualquier otro medio telemático que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
4. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
5. El Consejo elaborará un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

### **Artículo 18.- Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo.

2. No obstante lo anterior, las reuniones del Consejo de Administración (y de sus comisiones) podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria, y siempre que a juicio del Presidente no existan circunstancias que lo desaconsejen.
3. Los consejeros no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.
4. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
5. Salvo en los casos en que la ley o los Estatutos dispongan otros *quora* de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

## CAPÍTULO VI. Designación y cese de consejeros

### **Artículo 19.- Nombramiento de consejeros**

Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración -y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias- procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia. El Consejo de Administración señalará la categoría de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba nombrarle o ratificarle.

El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero externo independiente a personas que no cumplan con los requisitos legales en esta materia.

Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General deberán estar precedidas de una propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de consejeros independientes y de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros.

La propuesta a la que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

### **Artículo 20.- Duración del cargo**

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la Junta General, que no podrá exceder de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual o menor duración.

2. La designación de consejeros por cooptación se regirá conforme a lo previsto en la legislación vigente en cada momento.

#### **Artículo 21.- Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en los Estatutos.
  - Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
  - Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
  - Cuando el accionista a quien representa un consejero dominical venda íntegramente su participación accionarial o bien, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
3. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra de forma sobrevenida en una circunstancia que impida su calificación como tal. Dicho cese podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital de la Sociedad.

### **CAPÍTULO VII. Información del consejero**

#### **Artículo 22.- Facultades de información**

1. El Consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad que sea competencia del Consejo y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades del grupo de la Sociedad, en su caso.
2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.

3. El Presidente advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
5. Los nuevos consejeros podrán solicitar, cuando lo consideren necesario, un programa de orientación que les permita adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los consejeros.

### **Artículo 23.- Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y aprobada por el Consejo de Administración, que podrá denegar su autorización si considera:
  - a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos; o
  - b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
  - c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

## **CAPÍTULO VIII. Remuneración del consejero**

### **Artículo 24.- Remuneración del consejero**

1. El sistema de remuneración de los consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija pagadera trimestralmente y en dietas de asistencia a cada reunión del Consejo de Administración o de sus Comisiones.
2. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto sus funciones y responsabilidades, la pertenencia a Comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General en la política de remuneraciones y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
4. La remuneración de los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas por el desempeño de éstas, incluidas las indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual, pactos de exclusividad, no concurrencia postcontractual, permanencia, fidelización y cualesquiera cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o contribución a sistemas de ahorro, deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y se recogerá, con detalle de todos los conceptos, en el contrato que deberá suscribir cada uno de los consejeros ejecutivos con la Sociedad. Este contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y con la abstención del consejero afectado, y ser conforme con la política de retribuciones que apruebe, en su caso, la Junta General.
5. Expresamente se autoriza que la retribución de los consejeros, así como la del personal directivo tanto de la Sociedad como de las sociedades, en su caso, de su grupo, pueda consistir en la entrega de acciones de la Sociedad o de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de dichas acciones, si así lo decide la Junta General determinando el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio o sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones o el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la determinación de cualesquiera otros aspectos de este tipo de retribuciones.
6. El Consejo de Administración someterá a la Junta General la política sobre remuneraciones y el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros en los términos y condiciones previstos legalmente en cada momento.
7. El Consejo de Administración elaborará anualmente el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros conforme a lo previsto en la legislación vigente en cada momento.

## CAPÍTULO IX. Deberes del consejero

### **Artículo 25.- Obligaciones generales del consejero**

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Asimismo, los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario

se reputará cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

4. Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones ser deriven de la ley o de los Estatutos Sociales, el Consejero queda obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo, de las Comisiones y de los órganos delegados a los que pertenezca, en su caso, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que considere convenientes.
- e) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, adoptando las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.
- f) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- g) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- h) Expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social y de forma especial, los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

#### **Artículo 26.- Deber de confidencialidad del consejero**

- 1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados y/o consultivos de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.



2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

**Artículo 27.- Obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés**

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra g) del artículo 24 anterior obliga al Consejero a abstenerse de:
  - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la operación y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración.
  - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
  - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
  - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
  - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. El Consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración.
3. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contempladas en el presente artículo en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o de una persona a él

vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

5. Corresponderá necesariamente a la Junta General de Accionistas, en virtud de acuerdo expreso y separado, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando ésta tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser concedida por el Consejo de Administración siempre que quede suficientemente garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Adicionalmente, será preciso que, en este último caso, se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
6. La obligación de no competencia sólo podrá ser dispensada en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa.

#### **Artículo 28.- Personas vinculadas**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por personas vinculadas a los consejeros las siguientes:

- i. Consejero persona física:
  - (a) Su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
  - (b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del Consejero.
  - (c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero.
  - (d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- ii. En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:
  - (a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
  - (b) Los consejeros, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
  - (c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
  - (d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo previsto en el apartado i. anterior.

### **Artículo 29.- Información no pública**

El Consejero observará las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la Información privilegiada y de la Información relevante.

### **Artículo 30.- Operaciones indirectas**

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si conoce y no revela la existencia de operaciones sobre valores o instrumentos de la Sociedad realizadas por personas vinculadas conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

### **Artículo 31.- Deberes de información del consejero**

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad, y realizará la correspondiente declaración de participación significativa, de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de las personas vinculadas que se relacionan en el artículo 7 del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el Consejo de Administración de otras sociedades (cotizadas o no) y, en general, de los hechos o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

## **CAPÍTULO X. Política de información y relaciones del Consejo**

### **Artículo 32.- Informe Anual sobre Gobierno Corporativo**

1. El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación en cada ejercicio.
2. El informe anual de gobierno corporativo se adecuará al contenido y estructura de los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa aplicable en cada momento.
3. El informe anual de gobierno corporativo, será objeto de la publicidad prevista en la normativa del mercado de valores comunicándose su aprobación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y se adjuntará en una sección separada del informe de gestión que se apruebe en cada ejercicio.
4. Asimismo, el informe anual de gobierno corporativo se pondrá igualmente a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web* corporativa de la

Sociedad, junto con el resto de documentación de la Junta General ordinaria de Accionistas.

### **Artículo 33.- Página web corporativa**

1. La Sociedad pone a disposición del público en su página *web* (www.nmas1dinamia.com) toda la información relevante referida a su gobierno corporativo. Dicha información, que deberá ser permanentemente actualizada, comprenderá los documentos e informaciones exigidos en cada momento por la legislación vigente.
2. El contenido y estructura de la página *web* de la Sociedad se adecuará a los modelos aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el órgano competente para ello y a la normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento.
3. Corresponde al Consejo de Administración acordar la supresión y el traslado de la página *web*, en los términos previstos legalmente.

### **Artículo 34.- Relaciones con los accionistas**

1. La Sociedad establecerá mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores, si bien en ningún caso tales medidas podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una ventaja.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.

### **Artículo 35.- Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
  - a) Las informaciones relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de las acciones de la Sociedad.
  - b) Los cambios relevantes en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
  - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
  - d) La política de acciones propias que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General y sus modificaciones.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se

elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. Dicha información será revisada por el Consejo de Administración y por la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos antes de su difusión.

**Artículo 36.- Relaciones con los auditores**

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos.
2. La Comisión de Auditoría y Control de Riesgos se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora tanto por servicios de auditoría como por servicios distintos a aquellos.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

**ANEXO I**  
**COMPROMISO DE ADHESIÓN**

D. [...]  
Secretario del Consejo  
[NMÁS1 DINAMIA, S.A.]  
Padilla, 17  
28006 Madrid

Madrid, a [...] de [...] de [...]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: \_\_\_\_\_

[Nombre]  
[Consejero/Alto directivo/Secretario]

**NMÁS1 DINAMIA, S.A.**

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS  
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**



## NMÁS1 DINAMIA, S.A.

### REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

#### 1 Objeto del presente Reglamento

El presente reglamento interno de conducta (el “**Reglamento**”) contiene ciertas reglas de conducta relativas al mercado de valores que deberán observar Nmás1 Dinamia, S.A. (la “**Sociedad**”), los miembros de su Consejo de Administración y los directivos y empleados a los que sea de aplicación.

#### 2 Ámbito subjetivo de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación, de modo general y permanente, a las siguientes personas:

- a) a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad (así como a su Secretario);
- b) a los altos directivos de la Sociedad, entendiéndose por tales aquellos directivos que dependen directamente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado (los “**Altos Directivos**”); y
- c) a los demás directivos o empleados de la Sociedad o de su grupo que de modo habitual estén en contacto con información relativa a la Sociedad o a Valores Afectados (según se define esta expresión a continuación) que típicamente pueda tener la consideración de información privilegiada (información sobre resultados, sobre posibles operaciones corporativas, sobre adquisición o disposición de activos relevantes, etc.).

(cada una de ellas una “**Persona Sujeta**” y todos conjuntamente las “**Personas Sujetas**”).

2.2 Igualmente, quedarán sujetos al presente Reglamento, de modo temporal, aquellos otros directivos y empleados de la Sociedad o de su grupo que, en relación con una operación o situación determinada, dispongan de información privilegiada (cada una de ellas “**Persona Temporalmente Sujeta**” y todas conjuntamente “**Personas Temporalmente Sujetas**”).

2.3 El Comité de Riesgos y Control previsto en el presente Reglamento mantendrá permanentemente actualizada una relación de Personas Sujetas y de Personas Temporalmente Sujetas.

2.4 Tanto la inclusión como la exclusión en dicha relación se comunicará por escrito a los afectados por el Comité de Control y Riesgos, incluyendo todos los extremos previstos en las normas generales en materia de protección de datos personales. Al ser notificadas de su inclusión en la relación, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán acusar recibo en prueba de conocimiento y conformidad.

- 2.5** Sin perjuicio de su obligación de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas, en función de su relación profesional con las sociedades del Grupo que prestan servicios de inversión o gestión de instituciones y entidades de inversión colectiva, podrán estar también sujetas al reglamento interno de conducta específico de dichas sociedades.

### **3** **Ámbito objetivo de aplicación**

Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en relación con las acciones, las opciones u otros instrumentos sobre acciones y los contratos similares que concedan derecho a suscribir o adquirir acciones o tengan como subyacente acciones de la Sociedad, así como en relación con las obligaciones, convertibles o no, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, con cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad (los “**Valores Afectados**”).

### **4** **Deber general de actuación**

- 4.1** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, cumplan lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa del mercado de valores.
- 4.2** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas consultarán al Comité de Riesgos y Control cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance o interpretación de este Reglamento.

### **5** **Información privilegiada**

- 5.1** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán cumplir estrictamente la obligación legal de abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, cualquier información privilegiada relativa a la Sociedad o a los Valores Afectados.
- 5.2** A efectos de este Reglamento se estará al concepto de información privilegiada del artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (“**Reglamento de Abuso de Mercado**”):

*“Se considerará información privilegiada toda aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los mismos.*

*Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de instrumentos financieros. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreta tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias*

*de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.*

*Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá también la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente apartado.*

*Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros o instrumentos financieros derivados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.”*

**(“Información Privilegiada”).**

**5.3** Toda Persona Sujeta o Persona Temporalmente Sujeta que disponga de Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. Asimismo, en cumplimiento de la ley se abstendrá, conforme a lo que se prevé en el Reglamento de Abuso de Mercado,

- a) de realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada, entendiendo por tales las señaladas en el artículo 8 de dicho Reglamento de Abuso de Mercado, es decir, de adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como de cancelar o modificar una orden relativa a los Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada;
- b) de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones, entendiendo como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o cancele o modifique órdenes, inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o recomendar o inducirle a cancelar o modificar órdenes sobre la base de la Información Privilegiada.
- c) de comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

**5.4** Cuando la Persona Sujeta o la Persona Temporalmente Sujeta, estando en posesión de Información Privilegiada, considere que no debe serle de aplicación la prohibición de realizar operaciones por no entrañar utilización de Información Privilegiada o por cualquier otro motivo deberá ponerlo en conocimiento del Comité de Riesgos y Control y sólo podrá realizar la operación previa conformidad del Comité de Control y Riesgos.

## **6 No manipulación de mercado**

**6.1** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en el Reglamento de Abuso de Mercado.

**6.2** En consecuencia, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán, y evitarán y promoverán que la Sociedad no realice, con respecto a los Valores Afectados, las siguientes conductas:

- (a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
  - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o bien
  - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;
- (b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
- (c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

## **7 Deberes en relación con el estudio o negociación de operaciones de trascendencia para los mercados**

En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de Valores Afectados, los responsables de la Sociedad en relación con dichas operaciones vendrán obligados:

- a) a limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación en el proyecto sea imprescindible;
- b) a llevar un registro documental (lista de iniciados), de conformidad con la normativa aplicable, en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y el motivo y fecha en que cada una de ellas ha conocido la información, así como la fecha de creación del registro y la fecha en que se incluya o modifique cualquier información registrada;
- c) a advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, informándoles de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en las normas generales en materia de protección de datos personales;
- d) a establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información;
- e) a vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados así como las noticias publicadas en medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectar a los mismos;
- f) en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal

evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Comité de Riesgos y Control para que éste difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar; y

- g) cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Comité de Control y Riesgos.

## **8 Deber de comunicación de operaciones**

- 8.1** Deberán ser comunicadas a la Sociedad, a través del Comité de Control y Riesgos, todas las operaciones que realicen sobre Valores Afectados las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas o cualquier persona estrechamente vinculada a ellas en el sentido del Reglamento de Abuso de Mercado (“**Persona Estrechamente Vinculada**”)<sup>1</sup>, y ello sin perjuicio de la obligación de autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 de este Reglamento. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente, a través de sociedades controladas o personas o entidades interpuestas o que actúen en concierto.
- 8.2** La comunicación a la Sociedad se hará en los términos, forma y plazo (dentro de los tres días hábiles siguientes) recogidos en el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado y sus disposiciones de desarrollo. Se adjunta como **Anexo 1** copia de dicho artículo 19, así como de las definiciones contenidas en el Reglamento de “persona con responsabilidades directivas” y de “persona estrechamente vinculada”.
- 8.3** Cuando las Personas Sujetas sean “personas con responsabilidades directivas” de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado (es decir, miembros del Consejo de Administración o altos directivos con acceso regular a Información Privilegiada y con competencias de gestión que afecten a la evolución futura y perspectivas de la Sociedad) deberán dirigir también la correspondiente comunicación a la CNMV con arreglo a lo previsto en dicho reglamento<sup>2</sup>.
- 8.4** Cuando las operaciones sobre Valores Afectados sean realizadas, no por Personas Sujetas o Personas Temporalmente Sujetas, sino por Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, la comunicación al Comité de Riesgos y Control podrá hacerse por la Persona Sujeta o la Persona Temporalmente Sujeta o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.

---

<sup>1</sup> Se entenderá por Persona Estrechamente Vinculada:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;

<sup>2</sup> No obstante, hasta la entrada en vigor en España del Reglamento de Abuso de Mercado, los administradores y directivos de la Sociedad, así como las Personas Estrechamente Vinculadas a éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

- 8.5** La obligación de comunicación prevista en los apartados anteriores comprenderá también las operaciones decididas, incluso sin intervención ninguna de la Persona Sujeta o de la Persona Temporalmente Sujeta, por gestores de cartera o cualesquiera apoderados. Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán, bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas al Comité de Control y Riesgos.

## **9 Otros deberes en relación con la realización de operaciones**

- 9.1** En el momento en que adquieran la condición de tales, las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán comunicar por escrito al Comité de Riesgos y Control la relación de Valores Afectados de que sean titulares, directa o indirectamente a través de sociedades controladas o personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellas, incluyendo los Valores Afectados de que sean titulares, directa o indirectamente, Personas Estrechamente Vinculadas. Asimismo, deberán informar al Comité de Riesgos y Control sobre los contratos de gestión de carteras de valores que tengan concertados.
- 9.2** Las Personas Sujetas o Personas Temporalmente Sujetas deberán facilitar al Comité de Riesgos y Control cuantos detalles ésta les solicite sobre sus operaciones sobre Valores Afectados.

## **10 Periodos cerrados**

- 10.1** Las Personas Sujetas, y en su caso las Personas Temporalmente Sujetas, se abstendrán de realizar cualquier operación con Valores Afectados:
- a) Desde la fecha de cierre del correspondiente trimestre o semestre (incluido el referido al final del ejercicio), y la fecha en la que la información financiera correspondiente a dicho periodo sea efectivamente publicada. No obstante, las Personas Sujetas o las Personas Temporalmente Sujetas deberán solicitar autorización previa para realizar operaciones sobre Valores Afectados durante los treinta días naturales anteriores a la fecha de cierre del correspondiente trimestre o semestre.
  - b) Desde que tengan alguna otra información relevante que afecta a la Sociedad o a los Valores Afectados y hasta que dicha información sea objeto de difusión o de conocimiento público.
  - c) Durante aquellos periodos que el Comité de Riesgos y Control pueda declarar periodos cerrados por encontrarse en preparación una operación jurídica o financiera especialmente relevante o por concurrir otras circunstancias que lo justifiquen.
- 10.2** El Comité de Riesgos y Control podrá, no obstante, autorizar a las Personas Afectadas y en su caso a las Personas Temporalmente Afectadas la realización de operaciones con los Valores Afectados dentro de los periodos contemplados en el apartado anterior siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea legalmente posible, dejando constancia suficiente de las razones.

- 10.3** Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la prohibición de operar con Información Privilegiada a la que se hace referencia en el apartado 5 de este Reglamento.

## **11 Conflictos de intereses**

- 11.1** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas actuarán en situaciones de conflicto de intereses (colisión entre los intereses de la Sociedad y sus intereses, considerando también los que afecten a Personas Estrechamente Vinculadas y los de las personas o entidades que los Consejeros dominicales representen) de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de los intereses en conflicto propios o ajenos que puedan afectarles.
- b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- c) Confidencialidad: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

- 11.2** Las Personas Sujetas deberán realizar ante el Comité de Control y Riesgos, y mantener permanentemente actualizada, una declaración en la que se detallen aquellas situaciones y relaciones que puedan dar lugar a situaciones de conflicto de intereses. En todo caso la declaración incluirá el desarrollo, por cuenta propia o ajena, de actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y cualquier relación orgánica o de servicios, así como cualquier participación, directa o indirecta, superior al 3% en empresas que desarrollen actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad. No se considerarán, en principio, a estos efectos como situación de potencial conflicto de intereses las relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

- 11.3** Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de conflicto de intereses y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

## **12 Archivo y confidencialidad de las actuaciones**

El Comité de Riesgos y Control conservará debidamente archivadas y ordenadas las comunicaciones, notificaciones y la documentación sobre cualquier actuación relacionada con el presente Reglamento, velará por la confidencialidad del archivo y podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Sujetas y a las Personas Temporalmente Sujetas la confirmación de los saldos de Valores Afectados y restante información que obre en el archivo.

## **13 Comunicación de información relevante**

- 13.1** La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, a través de la CNMV como hecho relevante, la información privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de información relevante o privilegiada, asegurándose de que la información objeto de difusión permita una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma. Se adjunta como **Anexo 2** copia de los apartados 1, 4, 7 y 8 del artículo 17 del Reglamento de Abuso de Mercado.

- 13.2** El grado de relevancia potencial de una información, a efectos de determinar si procede su comunicación como hecho relevante conforme a lo señalado en el apartado anterior, se determinará con base, entre otros, en los siguientes criterios:
- (i) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad.
  - (ii) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados.
  - (iii) Las condiciones de cotización de los Valores Afectados.
  - (iv) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado al que opera la Sociedad la publiquen habitualmente como relevante.
  - (v) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
  - (vi) La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad.
- 13.3** La Sociedad prestará atención a las noticias y rumores que se difundan sobre ella o los Valores Afectados y a la evolución de la cotización de estos, en particular durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación que pueda influir en la cotización de modo apreciable.
- 13.4** La Sociedad no desmentirá rumores falsos o sin base real salvo que lo requiera la CNMV o sea necesario para evitar situaciones graves de asimetría informativa que afecten a la integridad del mercado de los Valores Afectados (como en el caso de filtración prematura, parcial o distorsionada de información previsto en el apartado 7.f) anterior).
- 13.5** El Secretario del Consejo de Administración actuará como interlocutor ordinario de la CNMV en relación con la difusión de información relevante o privilegiada. A este efecto, estará facultado para responder oficialmente en nombre de la Sociedad a aquellos requerimientos que le dirija la CNMV a mercado abierto; tendrá acceso a los administradores y altos directivos de la Sociedad, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad cualquier información, y procurará estar localizable en todo momento, desde una hora antes de la apertura del mercado hasta dos horas después de su cierre.

## **14 Normas en relación con las operaciones de autocartera**

- 14.1** Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que, realizadas por la Sociedad, tengan por objeto Valores Afectados.
- 14.2** En la realización de operaciones de autocartera, la Sociedad actuará siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y las operaciones responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compra, al objeto de entregar acciones propias en operaciones corporativas futuras o a otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable, como contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de los Valores Afectados. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de favorecimiento de accionistas determinados.



**14.3** La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes aplicables, así como a los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV. En particular,

- (i) se evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada, a cuyo efecto se encomendará la gestión de la autocartera a un directivo o empleado de la Sociedad que no esté en contacto habitual con Información Privilegiada, designado por el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Control y Riesgos, que actuará de modo autónomo y separado, o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable;
- (ii) el volumen diario de compras y ventas no podrá llevar a tener una posición dominante en la contratación de las acciones (como regla no podrá representar más del 15 por ciento);
- (iii) los precios de las órdenes serán inferiores o superiores, según se trate de órdenes de compra o de venta, al último precio registrado en el mercado o al precio superior o inferior, respectivamente, existente en el carnet de órdenes, de manera que las operaciones de autocartera no sean las que marquen la tendencia de precio;
- (iv) no se operará en los periodos de apertura y cierre ni con ocasión de otras subastas, salvo de modo excepcional, por causa justificada y extremando la cautela al objeto de que las operaciones no influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta (como criterios específicos a tener en cuenta, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no debería superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta, y no deberían introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos);
- (v) se utilizará, salvo excepcionalmente y por razones justificadas, un solo miembro del mercado para la ejecución de las operaciones.

**14.4** Se prestará especial atención al cumplimiento del deber de notificar las operaciones de autocartera conforme a las disposiciones vigentes y al mantenimiento del adecuado control y registro de las mismas.

## **15 Comité de Control y Riesgos**

**15.1** El Comité de Riesgos y Control recibirá y examinará las comunicaciones de operaciones contempladas en el presente Reglamento, ejercerá las demás funciones en él previstas y en general velará por su aplicación.

**15.2** El Consejo de Administración designará al responsable del Comité de Riesgos y Control. Los miembros del Comité de Riesgos y Control no tienen que reunir la condición de Consejero de la Sociedad y permanecerán en sus funciones y cargos hasta su renuncia o revocación de su nombramiento y/o cargo por el Consejo de Administración.

**15.3** El Comité de Riesgos y Control mantendrá informados regularmente sobre sus actividades y sobre cualesquiera incidencias de interés que se produzcan a la Comisión de Auditoría y Control de Riesgos.

**15.4** El Consejo de Administración será informado de las incidencias relevantes que se produzcan en la aplicación del presente Reglamento y al menos una vez al año en general sobre su aplicación y sobre la actividad del Comité de Control y Riesgos.

**15.5** El Comité de Riesgos y Control propondrá o realizará actuaciones de divulgación del presente Reglamento Interno de Conducta y de formación, al objeto de que las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas y los demás empleados de la Sociedad que puedan contribuir al cumplimiento de lo que en el mismo se prevé lo conozcan y le presten la debida atención.

## **16 Modificación del presente Reglamento**

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes. El Comité de Riesgos y Control podrá proponer las modificaciones que considere convenientes o necesarias.

## **17 Régimen sancionador**

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida en que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral.

## **18 Notificación de infracciones**

**18.1** Las Personas Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán informar al Comité de Riesgos y Control de cualquier infracción o incumplimiento de la normativa del mercado de valores o del Reglamento de la que tengan conocimiento.

**18.2** El Comité de Riesgos y Control establecerá un canal independiente, específico y autónomo para que las Personas Sujetas y Temporalmente Sujetas puedan notificar tales infracciones. El Comité de Riesgos y Control garantizará la confidencialidad tanto de los informantes como de las personas presuntamente responsables de la infracción. Asimismo, el Comité de Riesgos y Control velará por que los procedimientos implantados garanticen que los informantes se encuentren protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier tipo de trato injusto.

## Anexo 1

### Artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado

#### Operaciones realizadas por directivos

1. Las personas con responsabilidades de dirección, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán notificar al emisor o al participante del mercado de derechos de emisión y a la autoridad competente a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo:

a) por lo que respecta a los emisores, toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a acciones o instrumentos de deuda de dicho emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos;

b) por lo que respecta a los participantes del mercado de derechos de emisión, toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos.

Dicha notificación se llevará a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación.

El párrafo primero se aplicará una vez que el importe total de las operaciones haya alcanzado el umbral establecido en los apartados 8 o 9, según proceda, dentro de un año natural.

2. A efectos del apartado 1, y sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de prever obligaciones de notificación distintas de las contempladas en el presente artículo, todas las operaciones que efectúen por cuenta propia las personas a las que se refiere el apartado 1 serán notificadas por dichas personas a las autoridades competentes.

Las normas aplicables a la notificación, que deberán cumplir las personas a las que se refiere el apartado 1, serán las del Estado miembro en el que esté registrado el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión. La notificación se presentará a la autoridad competente de ese Estado miembro en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de la operación. En caso de que el emisor no esté registrado en un Estado miembro, dicha notificación se presentará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i), de la Directiva 2004/109/CE, o, en su defecto, a la autoridad competente del centro de negociación.

3. El emisor o el participante del mercado de derechos de emisión velarán por que la información que es notificada de conformidad con el apartado 1 se haga pública sin demora, y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la operación, de una forma que permita un acceso rápido y no discriminatorio a esa información de conformidad con las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 17, apartado 10, letra a).

El emisor o el participante del mercado de derechos de emisión se servirán de medios razonablemente fiables para la efectiva difusión de la información al público en toda la Unión y, en su caso, se servirán del mecanismo designado oficialmente contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE.

Como alternativa, la normativa nacional podrá prever que una autoridad competente pueda hacer pública la información por sí misma.

4. El presente artículo será aplicable a los emisores:

a) que hayan solicitado u aprobado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado, o

b) en el caso de un instrumento negociado exclusivamente en un SMN o SOC, que hayan obtenido la aprobación para la negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SOC o que hayan solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro.

5. Los emisores y los participantes del mercado de derechos de emisión notificarán por escrito a las personas con responsabilidades de dirección las obligaciones de las mismas en virtud del presente artículo. Los emisores y los participantes del mercado de derechos de emisión elaborarán una lista de todas las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas.

Las personas con responsabilidades de dirección notificarán por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

6. La notificación de operaciones contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre del emisor o participante del mercado de derechos de emisión de que se trate;
- d) la descripción y el identificador del instrumento financiero;
- e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 7;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

7. A los efectos del apartado 1, las operaciones que deberán notificarse serán también las siguientes:

- a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas mencionadas en el apartado 1, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una persona con responsabilidades de dirección o de una persona estrechamente vinculada con ella, tal como se contempla en el apartado 1, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando:
  - i) el tomador del seguro sea una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella, mencionadas en el apartado 1,
  - ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión, y

iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

En la medida en que el tomador de un contrato de seguro tiene la obligación de notificar las operaciones de conformidad con el presente apartado, la empresa de seguros no tiene la obligación de notificarlas.

8. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5 000 EUR dentro de un año natural. El umbral de 5 000 EUR se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones a que se refiere el apartado 1.

9. Una autoridad competente podrá decidir aumentar el umbral establecido en el apartado 8 hasta 20 000 EUR, para lo que informará a la AEVM de su decisión y de la justificación de la misma, con referencia específica a las condiciones del mercado, para adoptar un umbral más elevado antes de su aplicación. La AEVM publicará en su sitio web la lista de umbrales aplicables de conformidad con el presente artículo y las justificaciones dadas por las autoridades competentes respecto de tales umbrales.

10. El presente artículo se aplicará también a las operaciones realizadas por personas con responsabilidades de dirección en cualquier plataforma de subasta, subastador y entidad supervisora de la subasta en relación con las subastas realizadas en virtud del Reglamento (UE) n o 1031/2010, así como a las personas estrechamente vinculadas con aquellas, en la medida en que sus operaciones impliquen derechos de emisión, sus derivados o productos subastados basados en esos derechos. Dichas personas notificarán sus operaciones a las plataformas de subasta, los subastadores y la entidad supervisora de la subasta, según corresponda, así como a la autoridad competente en la que esté registrada la plataforma de subasta, el subastador o la entidad supervisora de la subasta. La plataforma de subasta, el subastador, la entidad supervisora de la subasta o la autoridad competente harán pública la información así notificada, de conformidad con el apartado 3.

11. Sin perjuicio de los artículos 14 y 15, las personas con responsabilidades de dirección dentro de un emisor no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con:

a) las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor son admitidas a negociación, o

b) el Derecho nacional.

12. Sin perjuicio de los artículos 14 y 15, un emisor podrá autorizar a las personas con responsabilidades de dirección dentro de él a negociar por cuenta propia o de terceros, durante un período limitado tal como dispone el apartado 11, en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o

b) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

13. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 en los que se especifiquen las condiciones en las que el emisor puede autorizar la negociación durante un período limitado, tal como se dispone en el apartado 12, incluidas las condiciones consideradas excepcionales y los tipos de operación que justifiquen la autorización para negociar.

14. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 en los que se especifiquen los tipos de operaciones que exigirían el cumplimiento del requisito al que se refiere el apartado 1.

15. A fin de garantizar la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución relativas al formato y la plantilla en que deba notificarse y hacerse pública la información a que se refiere el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 3 de julio de 2015.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n o 1095/2010.

## **Definiciones**

**Persona con responsabilidades de dirección:** una persona que, en un emisor, en un participante del mercado de derechos de emisión o en otra entidad contemplada en el artículo 19, apartado 10, tenga la condición de:

- a) miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de dicha entidad, o
- b) alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en la letra a) y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de dicha entidad.

**Persona estrechamente vinculada:**

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

## Anexo 2

### Artículo 17 del Reglamento de Abuso de Mercado

#### Difusión pública de la información privilegiada

1. El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente.

El emisor se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el mecanismo designado oficialmente, contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. El emisor no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades. El emisor incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública.

El presente artículo será aplicable a los emisores que hayan solicitado u obtenido aprobación para la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro o, en el caso de instrumentos negociados exclusivamente en un SMN o SOC, los emisores que hayan obtenido la aprobación para la negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SOC o que hayan solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro.

4. El emisor o el participante del mercado de derechos de emisión podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c).

En el caso de que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión retrase la difusión de la información privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la autoridad competente especificada en el apartado 3, inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado. Los Estados miembros podrán prever, como alternativa, que solo pueda facilitarse un registro de dicha explicación previo requerimiento de la autoridad competente especificada en el apartado 3.

7. Si la difusión de la información privilegiada se retrasa de conformidad con los apartados 4 o 5 y la confidencialidad de la información privilegiada deja de estar garantizada, el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión hará pública esa información lo antes posible.

El presente apartado incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a información privilegiada cuya difusión haya sido retrasada de conformidad con los apartados 4 o 5, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

8. Cuando un emisor o un participante del mercado de derechos de emisión o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta, comuniquen información privilegiada a un tercero en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, deberán hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente si se trata de comunicación intencionada, o de inmediato si se trata de comunicación no intencionada. No se aplicará lo dispuesto en el presente apartado si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad, independientemente de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.